

Un id. de 2º id. de id. ....	396 00	Un id. de 2º id. de id. ....	396 00
Un id. del 3º id. de id. ....	396 00	Un mozo.....	144 00
Un id. de Ejercicios Militares	360 00	Gastos menores.....	192 00
Un Ayudante del 1º curso de			
Matemáticas.....	216 00		4464 00
Un Preparador de Física.....	264 00		
Un id. de Química.....	264 00		
Un id. de Historia Natural...	264 00		
Tres ayudantes para los pre-			
paradores, por partes iguales.	360 00		
Tres Celadores por id. id.....	540 00		
Un portero y dos mozos, por			
id. id.....	792 00		
Para gastos menores.....	720 00		
	15588 00		
DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA			
Un Director.....		Un Director.....	1200 00
Tres inspectores por partes		Tres inspectores por partes	
iguales.....	3312 00	iguales.....	3312 00
Para gastos de la Inspección		Para gastos de la Inspección	
del Sur.....	120 00	del Sur.....	120 00
Dos oficiales de redacción, por		Dos oficiales de redacción, por	
partes iguales.....	960 00	partes iguales.....	960 00
Un escribiente con \$30.00 es		Un escribiente con \$30.00 es	
mensuales.....	360 00	mensuales.....	360 00
Un escribiente con \$25.00 es.		Un escribiente con \$25.00 es.	
mensuales.....	300 00	mensuales.....	300 00
Un mozo.....	144 00	Un mozo.....	144 00
Gastos de escritorio.....	120 00	Gastos de escritorio.....	120 00
	6516 00		6516 00
HOSPITAL GONZÁLEZ			
Un Director.....	\$ 1560 00	Un Director.....	\$ 1560 00
Dos Médicos de Salas, por		Dos Médicos de Salas, por	
partes iguales.....	1440 00	partes iguales.....	1440 00
Un Médico de Sala Adminis-		Un Médico de Sala Adminis-	
trador.....	1020 00	trador.....	1020 00
Un Dependiente de Botica...	240 00	Un Dependiente de Botica...	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00	Un Ayudante del mismo.....	120 00
Cuatro practicantes, por partes		Cuatro practicantes, por partes	
iguales.....	576 00	iguales.....	576 00
Un encargado de la Ropería...	180 00	Un encargado de la Ropería...	180 00
Un portero.....	120 00	Un portero.....	120 00
Un cocinero.....	120 00	Un cocinero.....	120 00
Dos enfermeras á \$8.00es men-		Dos enfermeras á \$8.00es men-	
suales cada una.....	192 00	suales cada una.....	192 00
Tres enfermeros á \$8.00es men-		Tres enfermeros á \$8.00es men-	
suales cada uno.....	288 00	suales cada uno.....	288 00
Cuatro mozos á \$6.00es men-		Cuatro mozos á \$6.00es men-	
suales cada uno.....	288 00	suales cada uno.....	288 00
Asistencias.....	6570 00	Asistencias.....	6570 00
Botica.....	1320 00	Botica.....	1320 00
Gastos generales.....	2000 00	Gastos generales.....	2000 00
	16034 00		16034 00
GASTOS GENERALES.			
Gastos de Seguridad Pública		Gastos de Seguridad Pública	
del Estado.....	\$5000 00	del Estado.....	\$5000 00
Gastos extraordinarios.....	6000 00	Gastos extraordinarios.....	6000 00

ESCUELA NORMAL.

Un Director.....	\$ 660 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales.....	1824 00
Un id para los años 1º y 2º de Pedagogía y Secretario de la Escuela.....	528 00
Un id para los idem 3º y 4º de id.....	264 00
Un id de Caligrafía y Dibujo.....	456 00
Un id de Metodología Práctica.....	264 00
Un id de Inglés.....	264 00
Un id de Taquigrafía.....	264 00
Un Preparador para las clases de ciencias Naturales.....	240 00
Un Prefecto.....	240 00
Un mozo.....	144 00
Gastos menores.....	240 00
	5388 00

ESCUELA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

Un Director.....	\$ 660 00
Una Sub-Directora, Secretaria y Profesora de 1er. año de Pedagogía.....	780 00
Tres Profesores para el Curso Secundario, por partes iguales	1152 00
Un Profesor para los años 2º y 3º de Pedagogía.....	264 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores.....	528 00
Un Profesor de Inglés.....	264 00
Un Profesor de Taquigrafía.....	264 00
Un Ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prác-	

Pensiones.....	2800 00		
Para el C. Vicente B. Treviño y Peña, según decreto núm. 55 de Diciembre de 1881....	480 00		
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta	7000 00		
Para la Carta Geográfica, según decreto núm. 337 de 17 de Octubre de 1,894.....	1200 00		
Para la Congregación de Colombia, según decreto núm. 52 de 16 de Diciembre de 1,892.....	720 00		
	173320 00		
		RESUMEN.	
		Poder Legislativo.....	\$ 10144 00
		Poder Ejecutivo.....	25808 00
		Biblioteca Pública del Estado.	1140 00
		Poder Judicial.....	48298 00
		Tesorería General del Estado	12786 00
		Recaudación de Monterrey	3984 00
		Colegio Civil.....	15588 00
		Escuela Normal.....	5388 00
		Escuela Profesional para Señoritas.....	4464 00
		Dirección de Instrucción Primaria.....	6516 00
		Hospital González.....	16034 00
		Gastos Generales.....	23200 00
		Total.....	\$ 173320 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen, con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen. conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:  
1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 653.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 12.011.

Por el digno conducto de Vds. tengo la honra de presentar á esa H. Legislatura, para los efectos constitucionales, los proyectos de las leyes de ingresos del Estado y Municipales, y el de egresos del primero, para el próximo ejercicio fiscal de 1902.

En el proyecto de ingresos del Estado, sólo se ha adicionado la fracción V. del Artículo 18, que se refiere á establecimientos y capitales exceptuados del pago de

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
 "ALFONSO REYES"  
 Avda. José G. Méndez, 100



contribuciones, haciendo constar en ella que también quedan exentos de impuestos, conforme al decreto número 6 de 11 del actual, de ese H. Congreso, los valores de los predios urbanos, cuyos propietarios cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las bases que en el mismo decreto se expresan.

En la ley de Hacienda Municipal, se reduce á un uno por ciento el impuesto de dos por ciento que actualmente se paga por traslación de dominio.

Por lo que respecto á la ley de egresos, se han hecho pequeños aumentos á los sueldos de algunos funcionarios y empleados, especialmente del ramo de Justicia y del de Instrucción Pública en atención á lo reducido de tales sueldos y con vista de que las circunstancias del Erario permiten hacer la erogación proyectada. Dichos aumentos importan en total \$8,954.00 ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, distribuidos del modo indicado en el pormenor adjunto, y es de notar que de ese total, la cantidad de \$2,484 dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos se han estado ya cubriendo de hecho, con cargo á gastos autorizados, en gratificaciones á empleados de planta y en sueldos á otros empleados auxiliares, por exigirlo así el servicio de la administración.

Reitero á Vds. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

### Anexo Número 654.

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 12.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de ensayos, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deben inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV, será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploren, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó Administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los recaudadores con vista de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo del medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del art. 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos, los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.